



Roj: STSJ CAT 9107/2013
Id Cendoj: 08019330032013100324
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 317/2012
Nº de Resolución: 376/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: ANA RUBIRA MORENO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación auto nº 317/2012

SENTENCIA Nº 376/2013

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON JOSÉ JUANOLA SOLER

MAGISTRADOS:

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a diez de mayo de dos mil trece.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación auto número 317/2012, interpuesto por CAMIER DOSMIL, S.L., representada por el Procurador DON IVO RANERA CAHIS y dirigida por el Letrado DON ANTONI GARRIGOSA AYUSO, contra el AYUNTAMIENTO DE DANT ANDREU DE LA BARCA, representado por la Procuradora DOÑA ASUNCIÓN VILA RIPOLL y dirigido por el Letrado DON MAURICI ANGLARILL. Es Ponente Doña ANA RUBIRA MORENO, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 583/2006 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona, el 28 de junio de 2012 se dictó auto resolviendo no haber lugar a acordar la ejecución de la sentencia nº 551/2010, de 23 de junio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmatoria de la sentencia nº 186/2009, de 29 de junio de 2009, dictada por este Juzgado en los presentes autos, por haber sido cumplida en sus justos términos.

SEGUNDO.- Contra el referido auto la actora interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

TERCERO.- Turnado a la Sección tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el 8 de mayo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto el auto dictado el 28 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona , que resuelve que no ha lugar a acordar la ejecución de la sentencia nº 551/2010, de 23 de junio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , confirmatoria de la sentencia nº 186/2009, de 29 de junio de 2009 , dictada por este Juzgado en los presentes autos, por haber sido cumplida en sus justos términos.

El auto apelado indica que siendo que la sentencia que se pretende ejecutar se limita a estimar el recurso y declarar la nulidad del Proyecto de reparcelación aprobado el 28 de junio de 2005 por la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca, ha de entenderse ejecutada por la Administración, resolviendo por ello denegar la ejecución solicitada.

El recurso de apelación se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 103.4 de la LJCA ; 2. Se ha de comprobar que la nueva reparcelación resultante de la ejecución de la sentencia da cumplimiento a los extremos de la misma en cuanto a: coeficientes de ponderación aplicados; reconocimiento del derecho de crédito a favor de Camier Dosmil, S.L.

En el súplico del escrito de interposición del recurso de apelación se solicita que se revoque el auto apelado y se dicte resolución por la que se acuerde la procedencia del incidente de ejecución de sentencia y en consecuencia: a) se declare la procedencia de la aplicación de los coeficientes homogeneizadores establecidos en el proyecto de reparcelación, al tratarse de una reparcelación económica un, ajustándose en consecuencia los porcentajes de participación de las diferentes fincas adjudicadas en los costes de urbanización; b) se requiera al Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca a fin de que proceda a rectificar el contenido del Proyecto de reparcelación en el sentido de: 2b) reconocer como fecha de inicio de la reparcelación la fecha correspondiente a la anterior aprobación inicial y en consecuencia modificar el marco normativo de aplicación en esa fecha; 2b) reconocer el derecho de crédito de 2.200.000 euros a favor de Camier Dosmil, S.L. y que se aplique el mismo , de forma proporcional a todas las fincas/departamentos de la finca 75 (adjudicadas a Coperfil Group, S.A.) de la cuenta de liquidación provisional "fins assolir un rossec de 0 euros per cada identitat, procedint-se a liquidar a favor de Camier Dosmil, S.L. el diferencial que romanguí respecte dels costos que resultin del compte de liquidació provisional".

SEGUNDO.- El auto apelado se dicta en ejecución de la sentencia número 551/2010 dictada el 23 de junio de 2010 por esta Sala y Sección en el rollo de apelación sentencia 366/2009 , que desestima el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona , que estimaba el recurso formulado contra el acuerdo adoptado el 11 de abril de 2006 por la Junta de Govern del Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca que aprobaba definitivamente el Proyecto de reparcelación del sector 21, anulándolo.

Ni en una ni en otra sentencia se recoge indicación de que la estimación del recurso conlleve la elaboración de un nuevo Proyecto de reparcelación ajustado a las consideraciones recogidas en las propias sentencias, pudiendo la Administración demandada optar por esa solución o por modificar el Proyecto de reparcelación impugnado en las determinaciones que alcanzan a la recurrente, pero en uno y otro caso deberá estar a las determinaciones recogidas en las sentencias citadas.

TERCERO.- El derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Tribunales, consagrado en el artículo 24 de la CE , integra no sólo el derecho a la obtención de una sentencia firme, sino también a que sea llevado a efecto lo decretado en la indicada resolución, exigencia ejecutiva categóricamente afirmada en el artículo 118 de la Norma Fundamental española ((ATS de 12 de junio de 1990).

El artículo 109 de la LJCA faculta a la Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.

Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 2007 , con remisión a otra de 9 de octubre de 2007, " *no es cierto que la sentencia que anula un acto administrativo no tenga nada que ejecutar. Esa sentencia expulsa de la vida jurídica al acto anulado, y en ejecución de la misma el Tribunal sentenciador puede controlar e impedir que la Administración demandada pretenda ejecutar el acto anulado o quiera deducir de él cualquier tipo de efectos* ".

Los autos recaídos en ejecución de sentencia no pueden resolver cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla, pero el hecho de que la sentencia que se ejecuta no contenga pronunciamiento sobre las consecuencias de la anulación del acto recurrido no es obstáculo en su apreciación y así lo expresa

el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de mayo de 2004 , en la que se recoge: " A este respecto, ha de decirse que poco importa que el fallo de la sentencia a ejecutar se limitara a anular el acto administrativo impugnado, sin ordenar expresamente ninguna de aquellas dos posibles actuaciones, pues es también doctrina constitucional la que integra en el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias la llamada garantía de interpretación finalista del fallo, que infiera de él todas sus naturales consecuencias. Así, en la STC número 148/1989 (FJ 4) y en otras, como las SSTCC 125/1987 (FJ 2) y 92/1988 (FJ 2), puede leerse: «...el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, si constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes. Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de Sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, ampliando indebidamente el contenido de la ejecución, cosa que la Ley ordinaria ya prohíbe al prever un recurso al respecto (artículo 1.687.2º LECiv). Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la Sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (artículo 3 CC) y en armonía con el todo que constituye la Sentencia. Sólo así, se dice en la STC 167/1987 , se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las Leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» " .

Procede, pues, estimar el recurso de apelación para revocar el auto apelado, para seguidamente entrar a resolver sobre la cuestión de fondo planteada, referida a la ejecución forzosa de las sentencias dictadas.

CUARTO.- El incidente en el que se dicta el auto apelado tiene su origen en el escrito presentado el 20 de enero de 2012 por la parte actora, en el que se pide se inicie incidente de ejecución forzosa de sentencia, refiriendo que la Administración en lugar de corregir el Proyecto de reparcelación recurrido había aprobado el 6 de octubre de 2011 un nuevo Proyecto sin tener en cuenta las determinaciones y el contenido de las sentencias dictadas en relación a los coeficientes de homogeneización y el reconocimiento del derecho de crédito de la recurrente, solicitando que se declarara la improcedencia de la aplicación de los citados criterios y que se requiriera a la Administración la rectificación del Proyecto aprobado definitivamente en el sentido de: reconocer como fecha de inicio de la reparcelación la fecha correspondiente a la anterior aprobación inicial y en consecuencia modificar el marco normativo de aplicación en esa fecha; reconocer el derecho de crédito de 2.200.000 euros a favor de Camier Dosmil, S.L. y que se aplique el mismo , de forma proporcional a todas las fincas/departamentos de la finca 75 (adjudicadas a Coperfil Group, S.A.) de la cuenta de liquidación provisional "fins assolir un rossec de 0 euros per cada entitat, procedint-se a liquidar a favor de Camier Dosmil, S.L. el diferencial que romanguí respecte dels costos que resultin del compte de liquidació provisional".

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia que se ejecuta de fecha 23 de junio de 2010 atiende al contenido de otra sentencia, de fecha 28 de julio de 2008 , que declaró nulo el Proyecto de reparcelación del sector 21, sentencia confirmada en apelación por sentencia de 20 de abril de 2009 recaída en el recurso de apelación 343/2008 , indicando que en esa sentencia se señaló que "la normativa aplicable al caso es la contenida en la Llei 2/2002 de urbanismo de Cataluña con las modificaciones efectuadas por la Llei 10/2004, pero no el Decret Llegislatiu 1/2005 que aprobó el texto refundido ulterior, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria octava de aquella Llei. Por otro lado, en sede de valoración es aplicable la Ley 6/98 sobre Régimen de Suelo y Valoraciones y no la posterior Ley 8/07 del Suelo ni su Texto Refundido aprobado por R.D. leg. 2/2008".

Y efectivamente, en la sentencia de 29 de junio de 2009 se indica que se "el Proyecto de Reparcelación fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el 28 de Junio de 2005 habida cuenta que si bien inicialmente se aprobó en fecha de 15 de Junio de 2003 , a causa de las múltiples alegaciones en aquel formulado , en el que se evidenciaban defectos de importancia, y en el que se admitieron parcialmente las alegaciones formuladas , se ordenó iniciar los trabajos de revisión del contenido del proyecto de reparcelación y someterlo de nuevo a información pública". En esa fecha era de aplicación la Ley 2/2002, de 21 de marzo, en la redacción dada por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre.

El hecho de que en ejecución de sentencia se haya tramitado y aprobado otro proyecto equidistributivo no modifica la referencia del ordenamiento jurídico aplicable de forma que su contenido deberá ajustarse a las determinaciones de la normativa citada.

QUINTO.- Sobre los coeficientes homogeneizadores aplicados en el Proyecto de reparcelación resuelve la citada sentencia de 23 de junio de 2010 en su fundamento de derecho quinto, con remisión también a la sentencia de 29 de abril de 2009 , señalando:

" En cuanto a la violación del principio de presunción de validez de los actos procesales, efectivamente existe tal presunción legal contemplada en el art. 57 de la LPAC 30/92 derivada del principio general recogido en el art.3 del mismo texto de que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución , a la Ley y al Derecho. Pero, como tal presunción, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario y ello es lo que ha hecho la parte actora en el presente caso según razona pormenorizadamente la sentencia de instancia, sin que en el recurso de apelación se dedique una sola línea a discutir sus conclusiones; sólo se habla de la incongruencia de la condena en costas por no haber aportado prueba alguna para mantener el Proyecto de reparcelación cuando en el Juzgado a quo se le había inadmitido la prueba solicitada como más documental IV, sobre certificación del arquitecto municipal en relación con los coeficientes homogeneizadores; es de ver que dicha prueba se le rechazó por la razón formal de que podía haberla aportado junto con la contestación a la demanda, pero en cuanto al fondo resulta evidente que dicho certificado habría insistido en la corrección de los coeficientes homogeneizadores aplicados, cuando lo determinante en este caso es que, una vez combatidos, sólo una prueba pericial procesal podría desvirtuarlos y la practicada en el presente caso ha puesto de manifiesto su disconformidad a derecho y ha convencido al Juez a quo, lo cual coincide por otro lado con lo contemplado y resuelto en la sentencia citada de 29 de abril de 2009 recaída en el rollo de apelación 343/08 que también confirmó la condena en costas; podrá no gustarle al Ayuntamiento la redacción del fundamento octavo de la sentencia apelada, pero lo fundamental del mismo es que ha apreciado temeridad por defender un instrumento de gestión que ha resultado a todas luces vulnerador del principio rector de distribución de beneficios y cargas " .

Sobre este particular resuelve en su fundamento de derecho quinto la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 número 186, de 20 de junio de 2009, contra la que se interpuso el recurso que resuelve la sentencia de 23 de junio de 2010 de esta Sala u Sección, indicando:

"Dicho lo anterior resuelta que una Reparcelación económica, como la presente, no se realizan cambios de suelo sino que se centra en las cesiones de aquellos calificados como sistemas con destino a uso publico considerando el perito que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2/2002 que establece: A efectos de la gestión urbanística, la ponderación del aprovechamiento urbanístico en un ámbito de actuación urbanística o de desarrollo urbanístico, tanto si son sectores de planeamiento urbanístico como polígonos de actuación urbanística, ha de ajustarse a la siguiente regla:

Si el ámbito de actuación comprende varias zonas, se ha de establecer el valor relativo homogeneizado de cada una de ellas.

Los valores homogeneizados a que se hace referencia en la letra a) han de expresar la intensidad de los usos, la rigidez a la demanda de cada uno de los usos, su localización y la repercusión admisible del valor de la urbanización o, en su caso, reurbanización.

Bajo esta consideración se ha analizado por el técnico tras el análisis de las diferentes calificaciones establecidas en el PERI y que el Proyecto de Reparcelación desarrollo y el Proyecto de Urbanización y las obras culmina, concluye que el proyecto en cuestión es singular ya que partiendo del coeficiente de ocupación, para el que el perito no encuentra base alguna para los coeficientes aplicados por este concepto a los distintos tipos de suelo, partiendo efectivamente que sólo existen dos usos el comercial y el industrial, resulta que el suelo más penalizado en el PERI es el que se le asigna la clave 11d-SC ; respecto al coeficiente de usos , entiende que si ya se aplicó un coeficiente de intensidad de usos, volver a aplicar otro no justificado con base alguna por el uso del suelo es una duplicidad que desvirtúa cualquier realidad y si para el caso que los redactores del proyecto entendieron la aplicabilidad de dicho coeficiente para establecer las diferencias de valor , entre el suelo industrial y el comercial , dicha diferencia es la misma que refleja el coeficiente de rigidez en la demanda concluyendo que el referido coeficiente no puede ser aplicado tal y como se ha hecho en el proyecto .

Respecto al coeficiente de centralidad partiendo que la Ley nada dice respecto a este coeficiente considera el perito que la diferencia de valor del suelo comercial con respecto al industrial , no puede ni debe ser compensada por un coeficiente de localización , totalmente arbitrario y que se desconoce su origen , respecto al coeficiente de rigidez de la demanda de cada uso pone en duda la aplicación de mismo al no haber encontrado estudio alguno , anexo a la memoria que demuestre los argumentado por el técnico del ayuntamiento en el sentido que Per la seva determinació han estat analitzades diverses operacions de compra-venda de terrenyes

de similars característiques en l'entorn metropolità , cercan sempre les condicions més aproximades a les presents no tiene cada uno de los coeficientes para no llegar a soluciones erróneas , consecuentemente se puede llegar a la conclusión que no se aplica en el proyecto de reparcelación el principio equitativo de cargas y beneficios por cuanto que del proyecto resulta , con la aplicación cumulativa de los coeficientes homogeneizadores que los propietarios del suelo calificado con la clave 11d-6 tienen una repercusión de e/ m de superficie muy superior a los propietarios que tienen un uso industrial común como los de la clave 11d-SC ello deducido del cuadro comparativo siguiente:

Zona 11d-SC Zona 11d-6

Suelo Adjudicado 5.794,36 19.490,47 m2

Coste Urbanización 41.898,76 # 1.732.040,69#

Repercusión 7,231 #/m 88,866#/m

Concluyéndose como ya se ha anticipado anteriormente que el suelo más penalizado es el que se le asigna la clave 11d SC".

Como es de ver, ni una ni otra sentencia declara la improcedencia de la aplicación en el Proyecto de reparcelación de cualquier criterio de ponderación, sino que rechazan los coeficientes utilizados por las disfunciones y desigualdades que generan. Luego, la pretensión de la parte ejecutante de excluir en la nueva ordenación cualquier coeficiente no encuentra amparo en esas sentencias que se ejecutan, por lo que no puede ser atendida, máxime cuando no se acredita la disconformidad a derecho de los nuevos criterios recogidos en el nuevo instrumento de gestión

SEXTO.- En el fundamento de derecho sexto de la sentencia de 23 de junio de 2010 se recoge:

"En cuanto al reconocimiento de la obligación de que en la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación se refleje la cantidad de 2.200.000 euros, con sus intereses, como gastos de urbanización anticipados y a cuenta, a compensar a quien resulte propietario de la finca aportada nº 75 contemplada en el convenio urbanístico de 28 de abril de 2000 conforme a su estipulación cuarta, se alega en el recurso de apelación que la sentencia incurre en falta de motivación. Basta su mera lectura para comprobar que la motivación o justificación de la decisión es cumplidísima; distinto es que la parte apelante discrepe con las consideraciones de la Juez a quo, que es lo que realmente se quiere defender bajo el título tan inadecuado de "infracción del principio de motivación".

Finalmente debe puntualizarse, por un lado, que tanto en el contrato de compraventa de 15 de noviembre de 2004 entre la actora Camier Dos Mil, S.L. y la entidad Coperfil Group S.A., como el ulterior contrato de compraventa entre las mismas partes de 22 de febrero de 2005 (al que tanto alude el Ayuntamiento) se pactó que las cuotas y gastos de urbanización serían a cargo de la vendedora, deduciéndose del precio las cantidades que al respecto resulten de la liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación. En consecuencia queda probado el interés de la actora en el pleito por más que la liquidación y las compensaciones se realicen con quien resulte propietario de la finca, quedando en la esfera civil los pactos privados al respecto. Por otro lado, la sentencia apelada ha puesto de manifiesto, en base a la prueba pericial, la realidad de la existencia y utilidad de las obras de urbanización realizadas por la actora, para cuya valoración el perito procesal ha cotejado las facturas que le ha presentado el promotor concluyendo que ascienden a 2.873.056,49 euros (la sentencia en el fundamento sexto ciñe la cantidad a 2.200.000 euros seguramente por congruencia con lo pedido en la demanda); pues bien, respecto de las facturas de que parte el perito, explicadas en el folio 50 y ss. de su dictamen (fol. 611 de las actuaciones judiciales) nada expone el Ayuntamiento apelante, que se limita a considerar insuficientes los anexos acompañados a la demanda, cuando el perito explica que no ha partido de ellos, sino de las facturas expresamente reclamadas por él, sin que tampoco el Ayuntamiento, en ningún momento, haya alegado ni intentado demostrar que las obras existentes y útiles no ascienden a dichas sumas.

Por otro lado, en el fundamento de derecho sexto de la sentencia de 29 de junio de 2009 , que confirma en apelación la anterior se expone:

"Por lo que respeta a las obras de urbanización no existe duda alguna que en el convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y la entidad Anmamaisa SA el 28 de Abril de 2000 para el desarrollo y gestión del sector 21 del Plan General de Ordenación de Sant Andreu de la Barca se estipuló que la totalidad de los honorarios devengados por los trabajos encargados a Anmamaisa SA y soportados supondrá un crédito total a su favor, o en su caso a favor de Camier Dosmil SL o de quien en aquel momento sea propietario a

compensar por las cargas que como propietario de parte del Sector 21, le correspondan en concordancia a su coeficiente de participación que resulte del proyecto de reparcelación. Presentados los gastos al Ayuntamiento este acordó el 27 de de Agosto de 2003 establecer que los gastos de urbanización anticipadas del sector 21 del PGO realizadas por Camier Dosmil S.L ascienden a la cantidad de 1.077,02 euros IVA incluido cantidad que tiene la condición de provisional y a cuenta hasta la aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del Polígono, así como compensar esta cantidad por las cuotas urbanísticas que como propietario resulten del Proyecto de Reparcelación del Sector 21, en el coeficiente de participación que le corresponda.

Consecuentemente estos gastos deben ser repercutidos entre los diferentes adjudicatarios en proporción al valor de las fincas y ello en la consideración que la totalidad del sector 21, deviene beneficiada de esa actuación urbanística.

Se ha comprobado que los trabajos realizados consistieron en el derribo de las naves industriales existentes, el soterramiento y entubamiento del Canal Sedo que exigieron el desecado y la excavación de la zanja de dicho canal para encauzarlo en un tubo especial rectangular; la instalación de servicios, como albañales estación transformadora, conducciones eléctricas de la urbanización así como la construcción de la vía, sobre el enterramiento de dicho canal, cuya parte inferior se utiliza como parking fue completado encontrándose todas las instalaciones hoy en día funcionando. Consecuentemente no se puede obviar ya no solo la realización de las obras sino los gastos que generaron y que además el Ayuntamiento reconoció por eso, no le es dable negar tal evidencia so pena de incurrir en ir contra los propios actos, facturación y gastos de gestión y que asciende junto con el justificante de los gastos aportados por Camier Dosmil SL al Ayuntamiento de San Andreu de la Barca el 26 de Julio de 2004 la cantidad de 2.200.000 euros cantidad que junto con los intereses debe reflejarse en la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación, prueba concluyente junto con la realidad de las obras, careciendo de sentido la impugnación que hace el Ayuntamiento rayano a lo absurdo en cuanto que la entidad actora no ha aportado las facturas ni los justificantes de pago".

Sobre el titular se ese crédito resuelve la sentencia citada en último lugar en su fundamento de derecho segundo al expresar:

"En este sentido puede afirmarse que la obligación de abono de los gastos de urbanización, tiene un doble elemento: como derecho de crédito, y como garantía de pago del mismo, a cuyo fin queda afecta la finca, y dicho derecho de crédito lo ostenta la actora en virtud del Convenio Urbanístico para el desarrollo y gestión del sector 21 del Plan General de Ordenación suscrito el 28 de Abril de 2000 entre la actora subrogándose en la posición de la entidad Anmamaisa S.A y el Ayuntamiento de San Andreu; la primera cláusula del mentado convenio consigna que las figuras y trabajos a desarrollar son: El levantamiento topográfico actualizado de todo el sector, Plan Especial de Reforma Interior del Sector, Reparcelación y Proyecto de Urbanización, trabajos todos ellos realizados por la actora y reconocidos por el Ayuntamiento de San Andreu el 23 de Septiembre de 2003 especificando que per unanimitat s'acorda: Establir que les despeses anticipades del sector 21 del PGO, realitzades per Camier Dosmil S.L puguen a la quantitat de 1.077.357,02 IVA inclòs, quantitat que té la condició de provisional i a compte fins l'aprovació del compte de liquidació definitiva de la Reparcel·lació del polígon.

Reconèixer a Camier Dosmil S.L aquesta quantitat a compensar per les quotes urbanístiques que com a propietari resultin del projecte de reparcel·lació del sector 21, en el coeficient de participació que s'escaigui

Y sin que la venta efectuada a Coperfiel Group signifique que ha habido una cesión del crédito como sostiene el Ayuntamiento pues tal como se desprende el acreedor es la misma entidad ello deducido por la estipulación cuarta de la calendada escritura, en la que se especifica que aprobado inicialmente el Proyecto de Reparcelación y a la vista de la valoración de las obras de urbanización ejecutadas anticipadamente en el sector y de la estimación provisional de aquellas otras pendientes de ejecución, e incluyendo los demás denominados "gastos de urbanización" se deducirá del precio o de la cantidad retenida la cantidad que resulte de la cuanta de liquidación provisional en el Proyecto de reparcelación aprobado deduciéndose asimismo cualquier cantidad adeudada por la vendedora a la compradora, incluido cualquier pago que adeudare al Ayuntamiento por razón de los convenios suscritos con el mismo, sin que signifique que se haya operado subrogación alguna por parte de la compradora en aquellas obligaciones. A pesar de la evidencia el Ayuntamiento yerra al considera que en virtud del artículo 1205 del Código civil no se puede sustituir al deudor Coperfil Group sin el previo consentimiento del Ayuntamiento acreedor, porque confunde dos institutos distintos: la cesión de créditos y la novación subjetiva por cambio de deudor, debe recordarse que en la cesión de créditos que no ha existido en el presente caso no se exige ningún consentimiento del deudor cedido para su validez y eficacia, sólo la perfección del negocio de cesión entre cedente del crédito y cesionario".

La ejecución de esas sentencias exige que el nuevo instrumento de gestión urbanística se ajuste a sus determinaciones, atendiendo a las obras de urbanización ejecutadas de forma anticipada por la aquí apelante que han resultado útiles, a la que se le debe reconocer su valor, fijado en las sentencias en 2.200.000 euros, más sus intereses, a repercutir en la comunidad reparcelatoria.

Procede, pues, estimar el recurso de apelación para revocar el auto apelado, acordando la ejecución forzosa de las sentencias antes citadas, lo que comporta la adecuación del nuevo instrumento de gestión aprobado a sus determinaciones en cuanto al marco normativo aplicable, Ley 2/2002, de 21 de marzo, en la redacción dada por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, Ley 3/1998, de 13 de abril, y Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, y en relación al reconocimiento del derecho de la aquí apelante de ser indemnizada por las obras de urbanización anticipadas, cuyo calor se ha fijado en 2.200.000 euros, más los intereses legales, rechazando las demás pretensiones.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo recogido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , estimado el recurso no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación formulado Camier Dosmi. S.L. contra objeto el auto dictado el 28 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona , que se revoca.

SEGUNDO. Acordar la ejecución forzosa de las sentencias de 29 de junio de 2009 y 23 de junio de 2010 , con la adecuación del nuevo instrumento de gestión aprobado a sus determinaciones en cuanto al marco normativo aplicable, Ley 2/2002, de 21 de marzo, en la redacción dada por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, Ley 3/1998, de 13 de abril, y Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, y en relación al reconocimiento del derecho de la aquí apelante de ser indemnizada por las obras de urbanización anticipadas, cuyo calor se ha fijado en 2.200.000 euros, más los intereses legales, rechazando las demás pretensiones

TERCERO. Sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.